



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-3686-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 28 de Septiembre de 2021

Referencia: RESOLUCION EX-2021-08855672- -GDEBA-DLRTYEJUNMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-08855672-GDEBA-DLRTYEJUNMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 13 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0492-004576 labrada el 29 de abril de 2021, a **GIMENEZ VERA ISIDRO DANIEL** (CUIT N° 20-93961190-9), en el establecimiento sito en B° Costa Verde - Lote N° 279 de la localidad de Junín, partido de Junín, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N°6409/84 y con domicilio fiscal en calle Lebensohn N° 1474 de Junín; ramo: construcción; por violación al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la Delegación interviniente, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 492-4558 (orden 8);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 12 de agosto de 2021, según cédula obrante en orden 20, la parte infraccionada se presenta en orden 21 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo manifiesta que los trabajadores relevados no son empleados suyos, sino monotributista, adjuntando a tales efectos constancias de AFIP y del monotributo;

Que, no obstante ello, en la planilla de relevamiento de personal obrante en orden 8, los trabajadores relevados declaran en carácter de dependientes de la sumariada, manifestando antigüedad, y cumplimiento de horario semanal;

Que en referencia a ello, importa poner de manifiesto que el artículo 4° de la LCT establece que "*constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste a favor de quien tiene la facultad de dirigirla mediante una remuneración. El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley*";

Que por su parte el artículo 22 de la LCT determina: "*Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio a favor de otra, bajo la dependencia de esta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración cualquiera sea el acto que le de origen*". Así, en virtud del principio de supremacía de la realidad se otorga preeminencia al hecho de la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia por sobre el acto jurídico que le dio origen;

Que el trabajador comprendido por la LCT es el que presta su actividad personal a cambio de una remuneración, en relación de dependencia o subordinación respecto de otro, el empleador, que requiere de sus servicios;

Que en este sentido, la jurisprudencia de los Tribunales ha dicho que: "*El hecho de que el actor facturara sus servicios en concepto de honorarios, que posea número de CUIT y que esté inscripto como contribuyente del impuesto a las ganancias, es irrelevante para determinar la inexistencia de relación laboral cuando se encuentran acreditadas circunstancias que son determinantes y características de la dependencia personal propia del contrato de trabajo, como lo constituye la posibilidad del empleador de dar órdenes y de sustituir en todo momento la voluntad del trabajador por la suya propia en honorarios, modalidades, etc. (dependencia jurídica).*" (Sala X, 20-11-2000, "Romanazzi, Pedro M. v. Capacitación y Desarrollo S.A. y otros". DT, 2001-a-809);

Que consecuencia de ello, a la luz de la ley de contrato de trabajo y evaluando la documentación acompañada se desprende la existencia de subordinación efectiva de una parte respecto de la otra, configurándose así el supuesto de la relación laboral;

Que por otra parte, cabe poner de manifiesto que la presunción establecida en el artículo 23 de la LCT "*operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio*";

Que por lo expuesto, no logra desvirtuarse la presunción de relación laboral, deviniendo en inconsistente el planteo realizado por la sumariada sobre este punto;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que el punto 17) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la aceptación de solicitud de alta temprana de los trabajadores (artículo 7° de la Ley N° 24.013), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0492-004576, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N10149;

Que ocupa un personal de tres (3) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **GIMENEZ VERA ISIDRO DANIEL** (CUIT N° 20-93961190-9), una multa de **PESOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$ 61.236.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 7º de la Ley Nacional N° 24.013 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557.

ARTICULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Junín. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.09.28 08:31:57 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.09.28 08:31:58 -03'00'